

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos antecedentes N° 499-2021, la RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A. y la UNIVERSIDAD de CHILE, interponen recurso de apelación en contra de la resolución del Honorable Consejo Nacional de Televisión, **materializado en el oficio N° 855 de 2021**, de fecha 14 de septiembre de 2021, que aplicó a la Universidad de Chile la sanción de multa de 400 UTM, por la emisión de una nota informativa en el noticiero “Chilevisión Noticias Central” de fecha 07 de febrero de 2021, por la cual, señala el recurrente, que aparentemente se habrían expuesto elementos que permitirían identificar a una menor en situación de gran vulnerabilidad, por parte de quienes estaban en la obligación de cuidarlo y donde supuestamente se habría vulnerado los derechos fundamentales a la vida privada, honra, intimidad, e integridad psíquica y en consecuencia, atentaría contra la dignidad de un menor de edad el haber exhibido estas imágenes.

Como fundamentos del recurso, señala que “Chilevisión Noticias Central” es un programa del género de los noticieros conducido por la periodista Macarena Pizarro, el cual es emitido de lunes a domingo desde las 20:30 hasta las 21:30 horas, que contempla la revisión de las noticias de la contingencia nacional e internacional del día en diferentes ámbitos de interés.

Destaca que, este tipo de programas noticieros sigue siendo uno de los más importantes durante la época de pandemia y crisis social vivido en nuestro país, donde Chilevisión se ha caracterizado por ser un canal que ha mostrado la realidad nacional sin estigmatizaciones sociales ni políticas, velando siempre por emitir en favor del interés público prevalente, y por sobretodo contribuyendo a que las personas puedan informarse de forma veraz y sin censuras previas.

El programa objeto de este cargo, contó con una nota entre las 21:30 y las 21:40 horas, donde se registra un presunto maltrato infantil.



Alude que es importante tener presente la parte considerativa de la sanción cuando describe el segmento ya que es aquí donde se hace evidente la nula vulneración por su parte.

Refiere que la denuncia es del siguiente tenor: *“Que a las 21:31 horas del día domingo 7 de febrero del año curso en programa Reportajes a Fondo de Chilevisión Noticia, el canal antes referido infringe gravemente la intimidad personal, familiar y dignidad de la niña y de su progenitora con dicho reportaje mostrando además la identidad de la niña en cuestión. Ello, debido que, La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, señala que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, transgrediendo el reportaje aquello desde una perspectiva general puesto que expone situación judicial de la niña pudiendo ello afectar gravemente su proceso judicial, y en el mismo denigra a la progenitora en su rol de Madre, dañando su imagen y la relación con su hija, pero además específicamente en el minuto y segundo 2:33 se muestra documentación sin ocultar el nombre ni RUN de la niña iniciales Y.A.L.J. misma situación se vuelve a repetir en el minuto y segundo 3:13 en que se expone nuevamente RUN de la niña y domicilios de los progenitores de la niña.*

*Por otra parte, el Código de Ética del Colegio de Periodistas, en su artículo 25, señala que “el o la periodista respetará la dignidad y vida privada de las personas. En esto se guiará por las definiciones y normas consignadas en la legislación chilena y los instrumentos internacionales”, situación que claramente este reportaje también transgrede. Por lo anterior, solicito que el canal antes referido, sea sancionado por lo expuesto y que se les obligue a no exhibir en sus plataformas el reportaje antes mencionado por transgredir la dignidad de la niña y su madre, exponiendo incluso la identidad de la niña, siendo ello una grave vulneración a sus derechos de acuerdo a lo que señala nuestro ordenamiento jurídico. Adjunto link noticia [https://www.chvnoticias.cl/reportajes/cuidadora-katherine-diaz-nina-buscado-policia\\_20210207/?s=09](https://www.chvnoticias.cl/reportajes/cuidadora-katherine-diaz-nina-buscado-policia_20210207/?s=09)”. CAS-48682-C7N6B5.*



*b.-“Alrededor de las 21.30 horas, se exhibe bajo el título de "Reportaje" el caso de una mujer que se mantiene prófuga al cuidado de una niña hija de madre haitiana, justificando que la mujer haya desobedecido las órdenes de la justicia y los procedimientos regulares de adopción basado en el prejuicio respecto de la vida y situación socioeconómica de su madre Maribel Joseph, mujer inmigrante y vulnerada. El canal realizó la búsqueda y logró entrevistar a una mujer que se encuentra citada a comparecer por los tribunales por haberse hecho del cuidado de la hija de Maribel Joseph de manera irregular, vulnerando los derechos de madre e hija, y no se han aportado los antecedentes a la justicia. Se perpetúa, además, el prejuicio y la xenofobia contra la población migrante, dando cobertura y generando prejuicios respecto de la vida íntima de la madre y se ensalza la conducta delictual de la cuidadora irregular, lo que atenta contra la dignidad tanto de madre e hija como de la población migrante haitiana, que constantemente es víctima de hostigamientos basados en la discriminación. El reportaje genera un daño a la mujer que desconoce el paradero de su hija, poniendo incluso en riesgo su integridad psíquica por el estado de angustia propio de una madre que ha sido ilegalmente separada de su hija. CAS-48057-V6P5M4”.*

Refiere que del tenor de la denuncia se evidencian acusaciones graves e infundadas en relación a la promoción del supuesto delito en el que habría incurrido la cuidadora o que promovería la xenofobia respecto de la población migrante, en circunstancias que no es así.

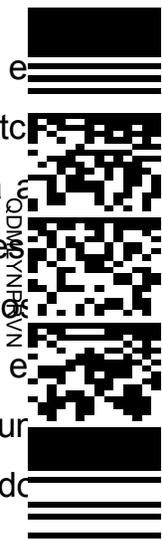
Indica que en el considerando décimo sexto de la resolución en comento, el sancionador parece actuar como un ente estatal encargado de brindar una adecuada protección y resguardo a los menores vulnerados, lo que no es coherente con la formulación de cargos ni multa impuesta. Lo que pretendió la recurrente es visibilizar a la ciudadanía un problema en nuestro país, pues se denuncia la errada manera en cómo el SENAME – institución encargada de proteger los Derechos de los menores – no ha sido capaz de entregar esta debida protección al no considerar una serie de factores que inciden en quien y de qué forma se debe proteger a la menor de edad que aparece en el programa.



Reprocha que el argumento de aumentar la sanción en su contra, dice relación con el rating, en razón de que, se supone que más de 32.000 menores entre 4 y 17 años vieron el reportaje entre las 9.30 y 9:40 pm de aquel día Domingo, y así cuestiona que pueda utilizarse este resultado como un argumento real si ni siquiera se indica de qué manera se arriba a tal promedio televisivo. Además se pregunta si los menores de edad de 4 a 12 años ven efectivamente las noticias y si incluso los menores de 13 a 17 años ven las noticias a esta hora, o si en general, ven las noticias. Ello demuestra que lo anterior únicamente da indicios que esto es un argumento totalmente subjetivo y falaz y debe considerarse que la niña se encuentra escondida, sin que exista entorno que la conozca, sumado a que tiene 3 años de edad.

Objeta asimismo lo razonado en el considerando décimo noveno, en su inciso segundo, donde es posible notar que el sentenciador le da especial relevancia al artículo 30 de la ley 16618, haciendo prever que su representada debía conocer este tipo de casos a fin de evitar la divulgación o emisión del reportaje, lo que no puede serle aplicado porque el reportaje lo realiza un periodista que no conoce la ley como debe hacerlo un abogado y segundo, porque no está dentro del giro de su representada o dentro de su “*compliance*” el conocimiento específico de las normativas de familia, considerando que la intención del reportaje no era provocar una revictimización de la menor o de las partes involucradas en el mismo, que voluntariamente accedieron a ser entrevistadas para entregar sus puntos de vista de los hechos.

Discrepa con lo señalado por el Consejo, considerando que no se mostró el rostro de la menor y respecto a su nombre y rut u otros elementos como informes, etc sólo son mostrados por tres segundos, lo que únicamente permitiría individualizarla a alguien que maliciosamente quisiera investigar e identificar a la menor con otros fines, habida consideración que menos se mostraron los informes completos y ni los resultados, ni nada que permita tener mayor conocimiento que el comentado en el reportaje. Agrega que estos informes se muestran para acreditar que este es un problema ocasionado por la mala forma en que el SENAME ha custodiado y protegido los derechos de esta menor.



De esta forma, señala que las imágenes materia del cargo solo corresponden al abordaje completo, veraz, oportuno e informado de un acontecer noticioso en desarrollo, lejano a toda forma de vulneración de los derechos de la vida privada e integridad del niño.

Respecto de la reincidencia que se le imputa, fundamento de la gravosa multa de 400 UTM, alude al concepto de la Real Academia de la Lengua Española y cuestiona la forma en que lo utiliza el Consejo, en mérito de la “norma penal en blanco” sobre la cual sanciona a todos los canales de televisión bajo su “jurisdicción” y cuando un canal emite contenido audiovisual que no es del gusto de los consejeros del Consejo es sancionado, en gran parte de los casos (sino todos) con multas que superan los 100 UTM y el contenido o la omisión de algún requisito que esta ley imponga siempre irá fundamentado en el mismo artículo 1° de la ley N° 18.838 y que sanciona por una frase genérica que es “infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, por lo que por esta amplia normativa permite al Consejo utilizar la reincidencia.

Pide en definitiva que se deje sin efecto la sanción impuesta a la Universidad de Chile y, en subsidio, sea rebajada, en cuanto se trata de una cuantía en demasía gravosa en relación a que Chilevisión no ha incumplido con la vulneración ya indicada, cumpliendo todos los parámetros legales vigentes con los requerimientos de la normativa legal y reglamentaria.

**Segundo:** Que, la recurrida, solicita el rechazo del anterior reclamo, con costas.

Menciona que se sancionó a la recurrente por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República, por la vía de la vulneración del inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de CHV del noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 07 de febrero de 2021, donde se habrían expuesto elementos que permitirían identificar a una niña en situación de gran





a. Exposición de diversos registros de la niña en los que, si bien su rostro es resguardado mediante el uso de un difusor de imagen, es posible observar sus características físicas, su voz, contextura y vestimenta, mencionando también a lo largo de la nota la edad actual de la menor, su apodo y su nombre en diversas ocasiones (21:31:01-21:31:19); (21:32:00-21:32:04); (21:33:29-21:33:37); (21:33:54-21:34:14); (21:38:59-21:39:08) y (21:39:12-21:39:24).

b. En la secuencia comprendida entre las 21:33:54 y 21:34:14, destaca el hecho de que la menor señale su nombre, apodo, edad, el nombre de la guardadora y el de su madre, así como su nacionalidad.

c. Exhibición del nombre y rol único tributario de la menor en una resolución de carácter judicial (21:33:01-21:33:05) en circunstancias de que, atendida su naturaleza – Familia- se presume reservada sólo para las partes del juicio; así como la exposición de otros antecedentes en el momento en que es revisado un documento denominado “Informe Profundización Diagnostica”. En este, se aprecian datos de la niña como su edad, nombre, rol único tributario, domicilio de su padre y madre, rol y Tribunal que mantiene su causa de familia y, en aquella parte denominada “Síntesis de Evaluaciones Diagnosticas Anteriores”, antecedentes socioeconómicos de la menor de autos, la composición de su familia, su situación habitacional y vinculación de redes (21:33:39-21:33:45).

d. También, es exhibido un documento denominado “Informe de Avance Programa Familia de Acogida”, en donde se aprecian datos como el RIT y Tribunal De Familia que dispuso las medidas de protección en favor de la menor (21:36:21-21:36:26); y, finalmente, son exhibidas las conclusiones de un informe relativo a la permanencia de la menor en una familia de acogida (21:39:34-21:39:38).

e. Exhibición de la madre biológica de la niña sin ningún tipo de resguardo. También se menciona su nacionalidad y nombre (21:31:50-21:32:00); (21:32:08-21:32:25).

f. Exhibición en reiteradas ocasiones en pantalla de la mujer –su nombre e incluso el de sus hijas- que se encontraba a cargo del cuidado de la niña, y que hoy se encontraría prófuga;



Luego de considerar los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE y CHILEVISIÓN, estando plenamente acreditados los presupuestos de la conducta infraccional estimó que tal conducta conllevó el amago de los derechos fundamentales de la niña como: el derecho a su vida privada e intimidad (previstos en el art. 19 N° 4 de la Constitución) y el derecho a su bienestar psíquico (19 N° 1), garantías que, a su vez, están en directa relación con su Interés Superior y Bienestar, en armonía con la Convención de Derechos del Niño y ello en relación al artículo 8°, inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por cuanto, sin considerar los derechos fundamentales de la niña, a saber, su vida privada y bienestar síquico como estaba obligada a hacer de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la Convención de Derechos del Niño y 1° de la Ley 18.838, divulgó en la nota elementos que condujeron a identificar a un niña en estado de extrema vulnerabilidad por lo que el Consejo Nacional de Televisión impuso a la concesionaria una sanción proporcional a la gravedad de los hechos de 400 UTM y para ponderar su monto, tuvo en consideración: la gravedad de la infracción, el bien jurídico vulnerado, el alcance nacional de la concesionaria y el hecho de que fuera reincidente en la infracción, por haber sido sancionado en las siguientes oportunidades anteriores: a) *“Contigo en la Mañana”, en sesión de fecha 27 de abril de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales;* b) *“Chilevisión Noticias Edición Central”, en sesión de fecha 18 de mayo de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;* c) *“Contigo en la Mañana”, en sesión de fecha 09 de noviembre de 2020, oportunidad en que donde fue, en definitiva, luego de su impugnación, impuesta la sanción de 30 Unidades Tributarias Mensuales;* d) *“Chilevisión Noticias Edición Central”, en sesión de fecha 7 de diciembre de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;* por lo que el artículo 33° de la Ley 18.838 en cuanto regula la reincidencia es aplicable por regularse respecto de “la misma infracción” y no respecto a un mismo programa y ni siquiera a un mismo hecho material ni a un mismo tipo de hecho, pues lo que importa es la calificación jurídica y la condena mediada por el órgano competente lo que estima se da en la especie.

Alega asimismo que las Cortes de Apelaciones no tienen competencia para rebajar las sanciones que el Consejo imponga, salvo que se detecte un vicio de legalidad en la sanción, así lo declare, invalide la sanción y dictamine lo adecuado al caso, lo que no procede en la especie por estar debidamente fundada la aplicación de la sanción.

**Tercero:** Que, el artículo 1° de la Ley 18.838 establece que : *“El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.*

*Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*

ODI  
NIN  
EIN

*Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios.*

*Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.*

*De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.*

*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.”*

**Cuarto:** Que no existe controversia entre las partes en cuanto a la circunstancia de haberse emitido en el programa informativo “Chilevisión Noticias Central” de la red televisiva Chilevisión S.A., el día 7 de febrero de 2021, en el segmento 21:30 horas y las 21:40 horas, donde fueron exhibidos una serie de contenidos audiovisuales que, en su conjunto, refieren la situación de una niña que se encontraría oculta por su guardadora para evitar cumplir una resolución judicial que ordena retornarla al hogar materno, exponiendo ciertos datos referidos al nombre, rut, identificación de la causa tramitada ante el tribunal de familia e informe respecto de la niña en mención.

**Quinto:** Que, como se desarrolla en el dictamen emanado del Consejo Nacional de Televisión, fluye con naturalidad que si bien es cierto se ocultó el rostro de la niña no es menos cierto que se exhibieron los antecedentes de la niña en el programa además de su voz y la individualización e imágenes de la guardadora y madre biológica. Luego, la guardadora da cuenta en el programa de la grave vulneración de derechos en que se encontraban la niña, dado el historial de su vida, que daba cuenta



de situaciones de abandono, negligencia y desapego con la madre biológica sin percatarse que esa vulneración, ahora en cuanto su privacidad, honra y dignidad, se veía notablemente acrecentada por el hecho de difundir su situación, haciéndola pública.

Que estos sentenciadores destacan, como bien es señalado en la sentencia del Consejo Nacional de Televisión, que la niña se encuentra sujeta a un proceso judicial de familia, que está bajo el cuidado de un tercero, que a pesar de haber ordenado el tribunal la entrega de la niña a la madre biológica ello no se produjo porque la guardadora prefirió huir e itinerar por el país con la misma a fin de no ser descubierta. Se estima que este caso es de especial cuidado ya que nos enfrentamos a una situación en que una menor se encuentra afectada en sus derechos, que por lo demás, se ha visto afectada por la forma en que se dio a conocer la noticia, sin medir las ulteriores consecuencias, en atención a que los datos proporcionados en la emisión permitieron su identificación y la exposición que generó una afectación a sus derechos, de la forma que se ha dicho.

**Sexto:** Que, en efecto, como afirma la sentencia, se advierte un ejercicio inadecuado de la libertad de expresión y derecho a informar, pues la noticia vulneró la honra, la vida privada y la intimidad de la afectada, proporcionando aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, que en este caso fueron propuestos a los televidentes y que permitieron conducir a la identificación de la niña afectada, circunstancia que se vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida.

Cabe destacar que ha sido reconocido tanto en la jurisprudencia de esta Corte como en la normativa internacional e incluso por el mismo Consejo referido, el estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para así resguardar sus derechos fundamentales a la vida privada, integridad psíquica, honra y reputación, en los términos en que éstos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño y que en el mismo sentido, cualquier exhibición por medios de difusión pública, debe



ser siempre en aras del interés superior del menor para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos.

**Séptimo:** Que, a juicio de esta Corte, el fallo en análisis sobradamente justifica que el informativo excedió los límites de la información de interés general a que tenía derecho exhibir en el caso propuesto, sin el debido resguardo, lo que permitió la determinación de la identidad de la afectada.

**Octavo:** Que, la sentencia recurrida, además centra su análisis en la dignidad de toda persona, que la hace acreedora a un trato de respeto al ser fuente de derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas, resaltando que entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se encuentran aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, como es la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, entre los que incluye aquellos datos personales que se refieran a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud física o psíquica y la vida sexual, lo que además por las mismas razones amagó su garantía constitucional de integridad psíquica consagrada en el numeral 1° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Que, en tal contexto, además debe considerarse lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, que considera correspondiente a la esfera privada los hechos relativos a la vida sexual, conyugal, *familiar* o doméstica, salvo que ellos fueran constitutivos de delito.

**Noveno:** Que, a su vez, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella.*”



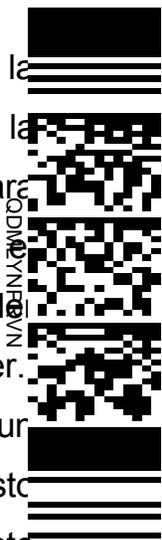
*Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*

Así, claramente aparece que la conducta reprochada a Chilevisión Noticias, aparece expresamente prohibido en mérito del inciso segundo de la norma antes referida, y ello en relación a lo que debe entenderse por “correcto funcionamiento de estos servicios” contemplado en el artículo 1° de la ley 18.828, pues ello debe concebirse como el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que no fue acatado por la recurrente.

**Décimo:** Que, como se advierte, el segmento noticioso sancionado se trató de la construcción de un material audiovisual que expuso a la niña frente a la comunidad en los términos ya desarrollados, sin que prevalezca el estándar adecuado de diligencia y cuidado exigible a esa emisión, ya que expuso a una menor de edad al difundir la noticia, con la excusa que solo se pretendía informar.

**Undécimo:** Que, dentro de este contexto todos los elementos que expone la resolución sancionatoria para calificar la cobertura periodística como atentatoria de la dignidad humana, resulta justificada, sin que las razones que expone la recurrente para desvirtuar cada uno de estos elementos, pueda ser atendida, pues no se trata, en fondo de explicar si lo expuesto en forma detallada puede corresponder verdaderamente a cómo ocurrieron los hechos, sino la forma en que se dan a conocer.

**Décimo segundo:** Que, en lo que toca a la eventual rebaja, cabe señalar por un lado que, tratándose de los recursos de reclamación incoados en razón de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, la labor de la Corte de Apelaciones consiste fundamentalmente en analizar la legalidad del acto administrativo en razón del cual se



impuso la multa, siendo que, la sanción impuesta aparece como proporcional a la infracción cometida.

En efecto, el artículo 33 número 2° de la ley mencionada en el acápite anterior, establece que : *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:... “2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa”*

En efecto, la multa impuesta se encuentra debidamente justificada en relación a la gravedad de los hechos considerando el carácter nacional de la cobertura de la estación que originó la información; la naturaleza de la falta al afectar la intimidad de la familia de la menor así como la honra y su vida privada, trasgrediendo, además, su intimidad, integridad física y psíquica, por lo que la misma aparece suficientemente fundada en su *quántum*. En relación a la reincidencia invocada por el Consejo, aparece legítimamente fundada en relación a las otras cuatro sanciones impuestas a la misma concesionaria, según se refirió anteriormente, por lo que estos capítulos se impugnan y su impugnación también serán desestimados.

**Décimo tercero:** Que, como conclusión de todo lo que se viene razonando, es posible sostener que se ajusta a derecho la decisión del Consejo Nacional de Televisión, adoptada mediante la resolución que impuso una multa de 400 UTM a la Universidad de Chile, mediante Ordinario N° 855 de fecha 14 de septiembre de 2021.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, se **rechaza** la reclamación interpuesta por don NICHOLAS IGNACIO MARTÍNEZ ESCOBAR, en representación de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., y por el abogado Sr. IGNACIO MATURANA GÁLVEZ, en representación de la



UNIVERSIDAD DE CHILE, en contra de la resolución del H. Consejo Nacional de Televisión (CNTV) que impuso una multa de 400 UTM a Universidad de Chile mediante Ordinario 855 de fecha 14 de septiembre de 2021, con costas.

**Regístrese y en su oportunidad archívese.**

Redacción a cargo de la Ministra (s) Díaz-Muñoz, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por haber cesado sus funciones.

**N° Contencioso Administrativo-499-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.